

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimo señor:

Los trabajadores que prestan sus servicios en embarcaciones de tráfico interior de puertos carecen de la adecuada Ordenanza laboral reguladora de dicha actividad, toda vez que las normas aprobadas por Orden de 4 de febrero de 1949 se limitaron a la clasificación y régimen económico del mencionado personal.

Por ello, vista la propuesta de Reglamentación Nacional formulada por esa Dirección General, de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Asesora designada por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en virtud de lo establecido en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, y por la Dirección General de Navegación,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, con efectos a partir del día primero del actual mes de julio.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento antes citado.

Tercero. Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 14 de julio de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMBARCACIONES DE TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas afectan al personal que presta sus servicios a bordo de los buques, embarcaciones, artefactos, pontones u otras unidades flotantes dedicadas a operaciones de practica, remolque, amarraje, tráfico interior y exterior de los puertos y rías, como el transporte de pasajeros o mercancías y las de asistencia y salvamento. Quedará afectado asimismo el personal subalterno dependiente de las Corporaciones de Prácticos de puerto, como los Vigías o Serviolos y Ordenanzas al servicio de las mismas, y los Boteros-amarraadores de buques, los Guardianes de embarcaciones, Cobradores y demás personal que intervenga en el llamado tráfico de bahía, puerto o ría.

Art. 2.º Queda excluido de estas Ordenanzas:

a) El personal de embarcaciones, ganguiles y demás artefactos flotantes, que realizando operaciones dentro de los puertos o rías, sus relaciones laborales se encuentren reguladas por Reglamentaciones específicas, tales como las de Construcción y Obras Públicas, Obras de Puerto, Siderometalurgia, Pesca, Factorías Bacaladeras, Industrias Salineras, etc.

b) El personal de remolcadores dedicados exclusivamente al salvamento, al que se aplicará la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952

c) Los tripulantes de embarcaciones de recreo.

d) Los gabarreros definidos en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, cuando no formen parte de la plantilla fija de Empresas comprendidas en las presentes Ordenanzas.

Los Delegados de Trabajo, oída la autoridad de Marina de cada puerto, y previo informe del Sindicato Provincial de la Marina Mercante, concretarán el sólo efecto de aplicación de este artículo, el personal que aun figurando como excluido, debe considerarse como de tráfico interior de puerto, por la naturaleza de los trabajos que realice.

Art 3.º A los tripulantes de embarcaciones propiedad de Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, que posean buques clasificados o que se clasifiquen en la lista 4.ª, les será de aplicación las ci-

tadas Ordenanzas de 23 de diciembre de 1952, o las normas del presente Reglamento de Tráfico Interior de Puertos, según se determine por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en atención de que se trate de embarcaciones destinadas exclusivamente, o principalmente, a servicios auxiliares de la propia Empresa naviera, o se dediquen a cualquiera de las operaciones definidas en el artículo primero, con independencia de sus propias necesidades.

Art. 4.º Corresponde a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el tráfico interior de puertos regulado por las presentes Ordenanzas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización de los servicios y trabajos en tierra y a bordo, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás normas jurídicas legales de aplicación, corresponde al empresario o armador, y en su nombre, como máxima autoridad, en lo que afecta al personal embarcado, al que ejerza el mando de la embarcación.

Los sistemas de organización del trabajo que puedan implantarse no habrán de olvidar que la eficiencia y el rendimiento de la industria y, en definitiva, la prosperidad de armadores y trabajadores, depende de la prestación del trabajo correspondiente y de que por el mismo obtenga una retribución equitativa, así como de que las relaciones laborales, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

Art. 6.º El personal de a bordo, cualquiera que sea la categoría y departamento a que esté adscrito, habrá de cumplir cuantas órdenes y servicios les sean dados por el Armador y sus legítimos representantes, relativas a las faenas relacionadas con la navegación o cometido asignado a cada departamento o servicio, sin que pueda invocarse como motivo de excusa para el cumplimiento de aquéllas, circunstancia alguna, aunque sea justificada, tales como las de haber realizado la jornada legal o corresponder turno de descanso; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados las acciones y reclamaciones que correspondan ante el Armador o autoridades competentes.

En su consecuencia, ningún individuo de la dotación podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 7.º La enumeración del personal es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas que se mencionan si la necesidad y volumen del tráfico no lo requiere o no aparecen impuestas por disposiciones emanadas de la autoridad de Marina competente.

Sin embargo, cuando se utilice a un productor para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado con la retribución que a la misma asigna estas Ordenanzas; teniendo en cuenta, en lo que se refiere al personal titulado, que deberán observarse las disposiciones en vigor dictadas por las autoridades de Marina, pudiendo asignarse el salario correspondiente al título profesional exigido para cada embarcación, aún cuando la persona que desempeñe el cargo posea título de superior categoría, o siéndolo de inferior, lo ejerza circunstancialmente, con las debidas autorizaciones.

En aquellos casos en que las invocadas disposiciones prevean la posibilidad de que un determinado cargo puede ser ejercido indistintamente por el personal que posea título de distinta categoría, el salario a percibir será el correspondiente al del título profesional del interesado.

Art. 8.º Siempre que un trabajador realice habitualmente funciones atribuidas a distintas categorías será clasificado en la superior.

Se considerarán como funciones habituales las que se efectúen durante más de noventa días al año, sin que deban estimarse como tales aquellas que se lleven a cabo por sustitución de un tripulante con motivo de vacaciones, enfermedad u otros análogos.

Art. 9.º El personal afectado por las presentes Ordenanzas comprende:

A) Personal titulado

Pertenece al mismo todos aquellos que para el desempeño de su misión profesional necesitan estar en posesión del título correspondiente expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante o Autoridades marítimas delegadas de la misma, con las atribuciones que para cada caso establecen los Decretos 629/1963, de 14 de marzo, y 3.654/1963, de 12 de diciembre, y la Orden ministerial de 29 de enero de 1964.

GRUPO I.—OFICIALES.—Pertenece a este grupo los que están en posesión de título para la obtención del cual sea necesario superar los estudios equiparados a Enseñanzas Técnicas en sus diversos grados.

Comprende las siguientes Secciones:

1. Puente:

- a) Capitán de la Marina Mercante.
- b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
- c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase.

2. Máquinas:

- a) Maquinista Naval Jefe.
- b) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase.
- c) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase.

GRUPO II. DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA.—Pertenece a este grupo los que estén en posesión de título para la obtención del cual sea necesario superar los estudios equiparados en sus diversos grados a la Formación Profesional Industrial.

Comprende las siguientes Secciones:

1. Cargos de mando y cubierta de las embarcaciones mercantes:

- a) Patrón Mayor de Cabotaje.
- b) Patrón de Cabotaje.
- c) Patrón de Tráfico Interior.

2. Manejo de los equipos propulsores de las embarcaciones mercantes:

- a) Mecánico Naval y Mayor.
- b) Mecánico Naval de Vapor o motor de 1.ª clase.
- c) Mecánico Naval de Vapor o motor de 2.ª clase.
- d) Motorista Naval.

B) Personal no titulado

GRUPO III. MAESTRANZA.—Constituido este grupo por el personal que se indica:

a) **Contramaestres.**—Es el hombre de mar, hábil y experimentado en las faenas maríneas, que bajo las órdenes del Capitán, Piloto o Patrón, es el Jefe directo e inmediato de la marinería y como tal dispone, con arreglo a las instrucciones recibidas, los pormenores para practicar las labores y trabajos, repartiendo equitativamente las faenas y vigilando personalmente la rápida y exacta ejecución de las órdenes dadas a los especialistas o simples subalternos que de él dependan.

b) **Capataz-Encargado.**—Es el que reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirige, a las órdenes de una Empresa, los trabajos a realizar en las embarcaciones propiedad de aquella, y en su caso los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

GRUPO IV.—SUBALTERNOS.—En este grupo se distinguirán dos Subgrupos: Especialistas y simples subalternos.

1.—ESPECIALISTAS

a) **Marinero.**—Es el que sirve en las maniobras de las embarcaciones para ejecutar las faenas de cubierta y arboladura, estando a las inmediatas órdenes del Contramaestre, caso de existir, y ejecutando las faenas pertenecientes a la cubierta, costado y superestructuras, teniendo asimismo a su cargo el entretenimiento del casco y aparejo de la embarcación.

b) **Gabarrero.**—Es el que formando parte de la plantilla de la Empresa, está dedicado al manejo de embarcaciones y artefactos de tráfico interior del puerto menores de 50 toneladas de R. B. sin propulsión propia, siendo necesario poseer autorización de la Autoridad local de Marina para el desempeño de su profesión.

Cuando el manejo de las gabarras no se realice por personal propio de la plantilla de la Empresa, las funciones atribuidas a los gabarreros se efectuarán por trabajadores portuarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Nacional de 18 de mayo de 1962, siempre que no excedan del tonelaje y características indicadas anteriormente y previa autorización de la autoridad local de Marina.

c) **Botero-amarrador.**—Son los marineros que con la debida especialización y autorización de la Autoridad local de Marina pueden patronear botes auxiliares a remo realizando las operaciones de llevar las amarras del buque hasta el muelle, dar coderas a boyas o largar estas últimas, así como la de encapillar dichas amarras en los norais situados en los muelles o largarlas de aquellos.

d) **Engrasador.**—Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares, tales como el entretenimiento y conservación del equipo propulsor, que le ordenen sus superiores respecto al departamento de máquinas. Asimismo podrá hacerse cargo del manejo de motores y máquinas de aquellas embarcaciones que por su tonelaje o reducida potencia no sea necesario el embarque de un Motorista naval.

e) **Fogonero.**—Es el dedicado a carbonear y alimentar el hogar de las calderas del buque y ejecutar las demás operaciones subalternas que le ordenen sus superiores respecto al departamento de máquinas y calderas.

f) **Operario de taller marino.**—Es el que sin poseer título oficial realiza trabajos relacionados con los motores y máquinas de las embarcaciones para cuya ejecución se exija una acusada competencia o especialización, no necesitando autorización expresa de la autoridad de Marina para el ejercicio de su profesión.

g) **Cocinero.**—Es el encargado de la preparación, condimentación y conservación de los alimentos de la dotación del barco, debiendo suministrar y conseguir su adecuado rendimiento de los víveres y demás artículos que se entreguen o adquieran para tal fin.

2.—SIMPLES SUBALTERNO

a) **Amarrador.**—Es el que realiza la operación material de encapillar las amarras en los norais situados en los muelles, cambio de un norai a otro o largarlas de aquéllos.

b) **Mozo.**—Es el que se inicia en las faenas propias de los marineros, realizando a bordo trabajos de carácter auxiliar.

c) **Marmitón.**—Es el pinche de cocina.

GRUPO V.—SERVICIOS ESPECIALES.—Se incluye en este grupo el personal que presta sus servicios complementarios en el tráfico interior de puertos o rías y que no esté comprendido en los grupos anteriores, y comprende:

a) **Auxiliar administrativo.**—Es el administrativo, mayor de dieciocho años, que en las Corporaciones de Prácticos y Empresas de reducida actividad se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquélla.

Cuando la importancia de la Empresa exija la actuación de más de un empleado administrativo se aplicará a dicho personal la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas.

b) **Vigia o Serviola.**—Es el que tiene por cometido observar al horizonte y comunicar al Práctico la enfilación de buques al puerto.

Las funciones de vigía o serviola podrán ser ejercidas por tripulantes de las embarcaciones o personal subalterno (Guardianes, Ordenanzas o Cobradores) dependientes de las Corporaciones de Prácticos, sin que dicho cometido otorgue derecho al percibo de retribución suplementaria siempre que se ejerza dentro del horario de trabajo establecido para su correspondiente categoría profesional.

c) **Guardián de buques o embarcaciones.**—Es el que tiene a su cargo la custodia de la embarcación o embarcaciones inactivas en puerto, y sin que en ella quede personal alguno de la dotación.

d) **Taquillero.**—Es el que en las Empresas de Tráfico Interior propietarias de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros expende los correspondientes billetes, tanto en taquillas situadas en muelle o a bordo de dichas embarcaciones.

e) *Cobrador*.—Es el que tiene la misión de realizar cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas.

f) *Ordenanza*.—Tendrá a su cargo la vigilancia de los locales, la ejecución de los recados que se le encomienden, la recogida y entrega de la correspondencia dentro o fuera de la oficina y cualesquiera otras funciones análogas, y entre ellas las de cobrador cuando la importancia de cobros y pagos no exija la existencia de un subalterno dedicado exclusivamente a tal fin.

Art. 10. El contenido de las definiciones que en el artículo anterior se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas, que en todo caso serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en cada puerto.

Art. 11. Si la denominación de las categorías que se mencionan no se adapta totalmente a las existentes en cada puerto podrán mantenerse las que tradicionalmente tengan establecidas en las respectivas localidades, verificándose el oportuno acoplamiento a las categorías de estas Ordenanzas en razón de las funciones, de acuerdo empresario y trabajador, resolviendo, caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo previos los informes que estime oportunos y sin que en ningún caso pueda la clasificación acordada suponer perjuicio, en categoría ni económico, para el trabajador.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso en plazo de diez días, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA PERMANENCIA

Art. 12. El personal se clasifica, según la permanencia en fijo, interino y complementario o eventual.

Personal fijo.—Es aquel que la Empresa precisa de modo permanente para realizar trabajos de esta naturaleza.

Las relaciones laborales con el personal fijo se considerarán siempre por tiempo indeterminado, subsistiendo, por tanto indefinidamente, salvo causa legal de extinción.

Personal interino.—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, enfermedad o accidente, en excedencia forzosa, suspensión de empleo y sueldo, en disfrute de vacaciones, permisos o en otros casos análogos.

Merecerá igualmente la consideración de interino el que sea indispensable designar para ocupar vacantes que se produzcan, en tanto no se prevean aquéllas en propiedad, en la forma en que se determina en estas Ordenanzas.

La duración de las relaciones jurídico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motive su nombramiento.

Personal complementario o eventual.—Es el que se contrata en determinadas épocas del año para atenciones o faenas circunstanciales de duración limitada, por ser insuficiente el personal fijo o de plantilla, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión. En caso alguno las necesidades permanentes podrán ser atendidas con personal eventual.

Art. 13. La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se admite, y no a la denominación que se le haya dado o al simple carácter temporal del enrolamiento. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijeza.

En todo caso, tanto el personal interino como el complementario o eventual, tendrá, en igualdad de circunstancias, preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla fija de la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LA CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 14. Siempre que un trabajador estime que el grupo o especialidad en que ha sido encuadrado, o la categoría que tiene asignada, no corresponde a la función que efectivamente realiza, podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo competente, de acuerdo con las normas generales sobre clasificación profesional.

„CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

SECCIÓN 1.ª—INGRESOS

Art. 15. Las admisiones de personal en las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación se realizarán en consonancia con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en estas Ordenanzas.

Las condiciones precisas para ingresar serán las siguientes:

- Aptitud física suficiente, y saber nadar los que tengan destino a bordo
- Estar comprendido en las edades que a continuación se indican:

Personal titulado: La exigida por las disposiciones vigentes en relación con el título profesional respectivo.

Maestranza: De veintiuno a cuarenta años.

Subalternos: Los especialistas, de veintiuno a treinta y cinco años, y los simples subalternos, de dieciocho a treinta y cinco años, excepción hecha de los marmitones, que deberán ser mayores de quince y menores de dieciocho.

Servicios especiales: De veintiuno a cuarenta y cinco años.

Será exceptuado del tope máximo de edad el personal marítimo procedente de otras Empresas navieras, perqueras o de tráfico interior, así como los tripulantes que, prestando sus servicios con carácter interino o eventual en la propia Empresa, pasasen a tener la condición de fijos en la misma. Igual excepción alcanzará al personal que haya acreditado la aptitud profesional que exige la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente, cuando ello sea necesario. Aun al personal que realice trabajos predominantemente manuales se le exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

Art. 16. Como norma general, el ingreso se podrá efectuar por cualquiera de las categorías que se enumeran en el artículo 9.º, excepción hecha de las categorías que según el artículo 20 deban reservarse al ascenso, cuando, en este caso, se reúnan las condiciones exigidas para el mismo.

SECCIÓN 2.ª—DEL ENROLAMIENTO

Art. 17. Ningún individuo podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de una embarcación de tráfico interior de puerto, si no presenta la Libreta de Inscripción Marítima que acredite su identidad, con las adecuadas autorizaciones y obligatorios visados de la autoridad de Marina, y en cuyo documento se reflejará el historial del personal embarcado en los distintos barcos que vaya pasando.

SECCIÓN 3.ª—PERÍODO DE PRUEBA

Art. 18. Toda admisión de personal fijo se considerará provisional durante un período de prueba variable, que no podrá ser superior al que a continuación se establece:

- Personal titulado: Seis meses.
- Maestranza: Cuatro meses.
- Subalternos-especialistas: Tres meses.
- Simples-subalternos: Dos meses.
- Personal de servicios especiales: Dos meses.

Durante dichos periodos, tanto el productor como la Empresa pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, previo aviso, con ocho días de antelación como mínimo, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba el salario y demás emolumentos correspondientes al trabajo realizado.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla del personal fijo de la Empresa, y el tiempo servido durante dicha prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

Los servicios prestados en una Empresa como personal interino o eventual, serán estimados a los efectos del período de prueba que determina este artículo.

SECCIÓN 4.ª—ASCENSOS

Art. 19. Para la provisión de vacantes de determinadas categorías se seguirá, según los casos que en el artículo siguiente se determinan, el sistema de antigüedad y elección, de modo que se asegure la idoneidad de quienes hayan de ocupar dichos puestos.

Los ascensos se efectuarán de acuerdo con las siguientes reglas generales:

- El ascenso exigirá la existencia de vacante, entendiéndose por tal no sólo las que se produzcan en la plantilla, sino también las que sean consecuencias de aumentos en las respectivas categorías.

b) Tanto en los ascensos por antigüedad como por elección, será condición precisa reunir las condiciones físicas necesarias y poseer los conocimientos adecuados para el cargo que se trata de cubrir.

c) No habrá límites de edad para el personal de las Empresas que solicite ascensos de categoría.

d) Cuando un productor ascienda de categoría o cambie de especialidad, su retribución será la inicial o de partida a que su nueva situación corresponda, pero conservando la antigüedad reconocida dentro de la Empresa a todos los efectos.

e) El personal, por conveniencia propia, podrá renunciar a los ascensos que le correspondan, cuya renuncia será aceptada por el Armador si las necesidades del servicio lo permiten.

f) En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa podrá establecerse un período de prueba análogo al que se fija en el artículo 18 de estas Ordenanzas; en caso de ascenso, cumplido satisfactoriamente, se causará baja en la anterior categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo de servicio, bien en la anterior categoría, si se volviese a ella, o bien en la nueva, si se le confirmara.

g) Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las normas sobre ascensos las resolverá la Delegación de Trabajo competente, con recurso ante la Dirección del Ramo.

Art. 20. Como normas concretas para los ascensos se observarán las siguientes:

Maestranza.—Las vacantes que se produzcan en el grupo III se cubrirán por aquellos tripulantes subalternos de la misma Empresa que reuniendo los títulos o nombramientos oficiales, en su caso, y las condiciones de discernimiento, competencia y sentido de responsabilidad, ofrezcan una garantía, de acuerdo con el desempeño de las categorías correspondientes, pudiendo ser provistas con personal ajeno a la Empresa siempre que, a juicio de la misma, no exista ningún tripulante que reúna las condiciones exigidas para ejercer los respectivos cometidos.

Subalternos-especialistas.—Ascenderán a la categoría de Marinero, Gabarrero y Botero amarrador los Mozos y Amarradores que por su antigüedad les corresponda.

Servicios especiales.—Las plazas de Vigías o Serviolas, Guardianes de embarcaciones, Taquilleros, Cobradores y Ordenanzas se cubrirán con aquellos tripulantes que lo soliciten siempre que ofrezcan garantía de acierto, pudiendo ser provistas con personal ajeno cuando a juicio de la Empresa no existan en ella productores que reúnan las condiciones exigidas para la plaza que se trate de cubrir.

CAPITULO V

Plantillas y registro de personal

SECCIÓN 1.ª—PLANTILLAS

Art. 21. En el término de tres meses, a contar de la fecha de aprobación de este Reglamento, las Empresas remitirán a la Delegación de Trabajo, y en ejemplares por duplicado, la plantilla de su personal fijo. Uno de dichos ejemplares será devuelto por aquel Organismo una vez consignada la diligencia de haber efectuado su presentación, y otro quedará archivado en la Delegación correspondiente.

Las Empresas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento cumplirán iguales normas en idénticos plazos a los que se señalan en este artículo.

Las plantillas, en lo que se refiere al personal embarcado, no podrán ser inferiores a las exigidas por las vigentes disposiciones aprobadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 22. Durante los treinta días siguientes a la aprobación por la Delegación de Trabajo de la plantilla de cada Empresa, procederá ésta a acoplar en la misma a su personal. A tal efecto atenderá no a la categoría nominal o denominación que hasta ahora tuviera asignada a cada uno, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando; realizado el acoplamiento se hará público, por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra la resolución que se adopte por la Empresa, el que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, resolviendo dicho recurso previo informe de la Empresa y del Sindicato de la Marina Mercante.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo cabe recurso, en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Las reclamaciones que en lo sucesivo puedan formularse sobre clasificación profesional se ajustarán a los trámites y procedimientos establecidos en las Ordenes vigentes.

SECCIÓN 2.ª—REGISTRO DE PERSONAL

Art. 23. Las Empresas llevarán un registro del personal en el que se harán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento, número del Documento Nacional de Identidad, folio, año y distrito de su inscripción marítima —si procede—, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada y antigüedad en dicha categoría, salario y título profesional, número del mismo caso de que lo posea.

CAPITULO VI

Traslados, permutas, ceses y despidos

SECCIÓN 1.ª—TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 24. **Traslados.**—Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el trabajador tuviese establecida.

Se estimará como residencia la correspondiente al lugar señalado expresamente por la Empresa y no la que en realidad pueda tener el personal por razón de sus particulares conveniencias, por dificultades de vivienda o cualquier otra causa.

Todo traslado acordado por la Empresa y aceptado por el trabajador obligará a aquélla a abonar a los interesados y a sus familiares que viven a sus expensas y bajo su mismo techo los gastos que el traslado pueda ocasionar.

Art. 25. **Permutas.**—Los individuos pertenecientes a la misma Empresa podrán solicitar de ésta la permuta de sus respectivos puestos siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que desempeñen cargos o funciones de la misma categoría y especialidad, con idénticas características.

b) Que reúnan ambos permutantes la aptitud necesaria para el nuevo destino no tan sólo desde el punto de vista de su competencia profesional, sino también en razón a otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

c) Que se funde en motivo justificado.

d) Que ninguno de los permutantes haya sido sancionado con la pérdida de este derecho.

Será facultad privada de la Empresa acceder o no a dichas peticiones, no viniendo obligada aquélla a fundamentar la resolución que adopte, si bien deberá ser notificada en forma a los interesados dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición.

De consumarse la permuta, el personal afectado aceptará las modificaciones que en sus remuneraciones puedan producirse.

SECCIÓN 2.ª—CAMBIOS DE DESTINO O FUNCIÓN

Art. 26. **Normas generales.**—El personal podrá solicitar de la Empresa, y ésta acceder o no, el cambio de destino o función siempre que se trate de análoga categoría, aunque sea de distinta especialidad, y se reúna por el que aspire a dicho cambio las circunstancias de poseer la aptitud necesaria para el nuevo destino y fundarse en motivo justificado.

Caso de que se acepte el cambio de destino solicitado, el trabajador percibirá la retribución correspondiente a su nueva categoría, aunque conservando los beneficios derivados de sus años de servicio en la Empresa.

Art. 27. **Trabajos de categoría superior.**—Todo el personal, en caso de necesidad, podrá ser destinado a trabajos de categoría superior con los haberes que correspondan a la misma.

Este cambio de categoría no deberá ser de duración superior a tres meses ininterrumpidos, debiendo el interesado, al cabo de este tiempo, reintegrarse a su antiguo puesto.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar exigiera un período de tiempo mayor que el señalado, deberá proveerse definitivamente el cargo superior, de acuerdo con lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo u otros análogos, en los que la sustitución podrá comprender todo el tiempo que duren las circunstancias que hayan motivado el cambio.

Art. 28. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor, de modo circunstancial, a trabajos inferiores a los propios de su categoría, sin que por ello tenga que efectuar funciones que impliquen vejación o menoscabo de su cometido laboral, se conservarán los

haber correspondientes a su cargo. No supondrá menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior intimamente relacionados con su función.

Si el cambio de destino a la categoría inferior tuviera su origen en petición propia, sanción o causa de una disminución de capacidad demostrada mediante expediente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

Las variaciones circunstanciales motivadas por causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, podrá modificar la retribución del interesado de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarse.

En caso de que dicha modificación afecte a un periodo superior a un mes, el Armador vendrá obligado a dar cuenta a la Delegación de Trabajo correspondiente de los cambios de destino efectuados a los efectos que procedan.

Art. 29. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas procurarán destinar a trabajos adecuados a sus condiciones físicas, caso de existir puesto disponible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias antes de reunir las condiciones necesarias para su jubilación, otorgándoles preferencia a aquellos que carezcan de subsidio, pensiones o medios propios para su sostenimiento.

Las plazas de Vigías o Serviolas, Guardianes de buques o embarcaciones, Taquilleros, Cobradores y Ordenanzas se otorgarán, en la medida de lo posible, al personal que deba ser desembarcado por los motivos antes expuestos.

SECCIÓN 3.ª—COMISIONES DE SERVICIO

Art. 30. Se entenderá por comisión de servicio la misión o cometidos especiales que circunstancialmente se han de desempeñar fuera de la localidad donde radique su residencia oficial, tratándose de personal de servicios de tierra, o del barco en que figure enrlado cuando se trate de tripulantes.

Ningún desplazamiento por comisión de servicio podrá durar más de seis meses, salvo que la Empresa considere que la naturaleza de la función o misión sea de carácter personal e intransferible, en cuyo caso podrá ampliarse hasta el total término de aquella.

Independientemente de los gastos de locomoción y dietas establecidos en el artículo 53 de este Reglamento, el personal en comisión percibirá, por lo menos, iguales beneficios a los que viniera disfrutando en el cargo que desempeña en propiedad, teniendo en todo caso derecho a reintegrarse al mismo tan pronto como termine la misión confiada.

SECCIÓN 4.ª—CESES Y DESPIDOS

Art. 31. **Ceses.**—El personal podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa en este caso tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Caso de que el cese se haya efectuado sin el previo aviso que el párrafo anterior establece, el productor no tendrá derecho a percibir la liquidación de sus haberes (sueldo, pagas extras, etc.) hasta la fecha en que la Empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 32. **Despidos.**—En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal, con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, habrá de tramitarse de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior si hubiera pasado por ella y en ésta existiera más moderno que el interesado al que correspondiera su destino.

CAPITULO VII

Licencias, excedencias y servicio militar

SECCIÓN 1.ª—LICENCIAS

Art. 33. Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a solicitar licencias en los casos que a continuación se enumeran:

A) **De índole familiar.**—Las Empresas vendrán obligadas a otorgar licencias cuando aquéllas se soliciten por las siguientes causas de índole familiar:

- a) Para contraer matrimonio.
- b) Por muerte, entierro o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes y descendientes en línea directa y por muerte y entierro de los hermanos.
- c) En el caso de alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias será, al menos, de quince días en el caso de matrimonio y de uno a diez días en los que se citan en los apartados b) y c), fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir, la forma como podrá hacerse uso de estas licencias, estimándose para ello los desplazamientos que los interesados deban hacer y las demás circunstancias que puedan preverse. Atendidas éstas, el Armador podrá prorrogar los permisos por los días necesarios siempre que se solicite debidamente, teniendo derecho el interesado al percibo de haberes de la cuantía correspondiente a dicha situación durante los periodos reglamentarios y en los de ampliación de estos que puedan haberse otorgado.

B) **Para asuntos propios.**—Los trabajadores podrán solicitar licencia por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, en cuyo caso la licencia podrá concederse por la Empresa, si lo permiten las necesidades del servicio, por un período de uno a diez días sin devengo de haberes por el interesado.

También podrá el personal fijo que lleve un mínimo de dos años al servicio de la Empresa solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a cuatro meses, siendo potestad del empresario concederla o denegarla en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante, expediente personal del mismo y necesidades del servicio.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria los que deseen un plazo superior al indicado en el párrafo precedente, y no podrán solicitarse, ni por tanto otorgarse, más de una vez al año.

C) **Cumplimiento de deberes de carácter público.**—Independientemente de las licencias reguladas por los artículos anteriores, deberán otorgarse al personal comprendido en esta Reglamentación, y en la medida de lo posible, aquellos permisos que sean indispensables para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se contrae el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1944.

Igualmente serán de aplicación los preceptos de la Orden de 12 de noviembre de 1945.

SECCIÓN 2.ª—EXCEDENCIAS

Art. 34. Se reconocen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a salario mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Art. 35. **Excedencia voluntaria.**—Podrá solicitar la excedencia voluntaria el personal que lleve, al menos, tres años de servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas siempre que lo consientan las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en causas suficientes, que se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior en aquellas Empresas que vengan obligadas a tenerlo.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga.

De no solicitarse el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de su categoría profesional si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa que la solicite, y si la vacante producida fuera de categoría inferior podrá optar entre ocuparla con el salario que a ella correspondiera o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

Art. 36. **Excedencia forzosa.**—Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

A) **Nombramientos para cargos políticos o sindicales que hayan de hacerse por Decreto.**—La excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo a efectos de antigüedad. El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo político o sindical que ostentase.

B) *Enfermedad*.—Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último que hayan cobrado indemnización o subsidio como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, en cuyo transcurso podrá solicitar su jubilación si se halla dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío Marítimo Nacional o bien pedir su reingreso al servicio para cuando exista vacante en su categoría si se encuentra restablecido de su dolencia.

Los que, transcurrido el plazo de cinco años excedentes por enfermedad, no hubieran logrado su curación pasarán a la situación de jubilados si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia por causa de enfermedad no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

SECCIÓN 3.^a—SERVICIO MILITAR

Art. 37. El personal comprendido en la presente Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el servicio militar activo, debiendo el trabajador ponerse a disposición de la Empresa antes de transcurrir dos meses a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

Una vez que el productor se reincorpore a su puesto de trabajo la Empresa queda facultada para prescindir de los servicios del que interinamente lo viniese desempeñando.

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad como si se realizase trabajo activo.

CAPITULO VIII

Régimen económico

SECCIÓN 1.^a—NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN

Art. 38. Como normas generales se observarán las que siguen:

a) La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo o por tarifa de servicios, de acuerdo con lo determinado en el artículo 47.

b) Los conceptos económicos establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos y, por tanto, podrán ser mejorados por las Empresas o convenidos por pacto sindical colectivo, o individualmente entre las Empresas y los trabajadores.

c) La retribución del personal interino o ventual será al menos la fijada en el presente Reglamento, percibiendo además las pagas extraordinarias y demás emolumentos reconocidos o que se reconozcan para el personal fijo.

d) El pago de los salarios se hará diariamente o por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

e) El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema mensual se hará precisamente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

f) Los trabajos realizados en puerto en la reparación, pintura, etc., del buque no darán derecho al percibo de suplemento alguno sobre sus haberes habituales, siempre que dichas faenas se realicen dentro de la jornada ordinaria, si bien tendrán derecho al abono de horas extraordinarias, caso de que así proceda.

g) En el caso de que, por circunstancias especiales, existiese personal femenino a bordo de las embarcaciones afectadas por las presentes Ordenanzas, aquél cobrará idénticos salarios al del personal masculino que ejerza análogas funciones.

SECCIÓN 2.^a—SALARIO MÍNIMO INICIAL

Art. 39. Los salarios-base iniciales del personal comprendido en este Reglamento, serán los siguientes:

	Mensual — Pesetas	Diario — Pesetas
I) OFICIALES		
Capitán	3.510	117
Piloto de primera clase	3.240	108
Piloto de segunda clase	3.000	100
Maquinista Naval-Jefe	3.420	114
Oficial de Máquinas de primera clase	3.240	108
Oficial de Máquinas de segunda clase	2.000	100
II) TITULADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA		
Patrón Mayor de Cabotaje	2.550	85
Patrón de Cabotaje	2.460	82
Patrón de Tráfico Interior	2.160	72
Mecánico Naval Mayor	2.490	83
Mecánico Naval de primera clase	2.400	80
Mecánico Naval de segunda clase	2.310	77
Motorista Naval	2.070	69
III) MAESTRANZA		
Contramaestres	2.070	69
Capataces-Encargados	2.070	69
IV) SUBALTERNOS		
a) <i>Especialistas:</i>		
Marineros	1.950	65
Gabarreros	1.950	65
Boteros-amarradores	1.950	65
Engrasadores	2.010	67
Fogoneros	2.010	67
Operario de taller	2.010	67
Cocineros	1.980	66
b) <i>Simple:</i>		
Amarradores	1.800	60
Mozos	1.800	60
Marmitón	1.440	48
V) SERVICIOS ESPECIALES		
Auxiliares administrativos	2.070	69
Vigías o Serviolas	1.890	63
Guardianes de buques o embarcaciones	1.890	63
Taquilleros	1.800	60
Cobradores	1.800	60
Ordenanzas	1.800	60

Art. 40. En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta de las remuneraciones señaladas en el artículo anterior amenazara con asfixiar el desenvolvimiento económico de un determinado puerto o Empresa, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento, la reducción de salarios mediante la aplicación de un coeficiente de elasticidad, que podrá suponer una reducción máxima del 10 por 100, pero sin que en ningún caso perciba el trabajador de menor categoría un salario inferior a 1.800 pesetas mensuales.

En todo caso, la autoridad de Marina, Junta de Obras o Comisiones Administrativas de los puertos, podrán dirigirse a la Delegación de Trabajo en petición de que inicie los estudios pertinentes para la adopción de la medida a que el párrafo anterior se refiere.

Art. 41. Las Corporaciones de Prácticos, en puertos de caso tráfico, podrán solicitar de la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de un régimen especial de contratación de personal subalterno eventual, cuyos servicios serán remunerados con arreglo a las tarifas aprobadas en los términos establecidos en el artículo 47 o por horas de trabajo realizadas, señalándose como salario hora el resultado de dividir por ocho el diario que establece el artículo 39, incrementado en un 15 por 100. A tales efectos, se computará como completa la fracción de hora.

SECCIÓN 3.ª—AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIO

Art. 42. Afin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa, sobre los sueldos iniciales que señala el artículo 39 y para todos los grupos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios consistentes en quinquenios del 5 por 100 cada uno, sobre dicha retribución base.

a) Para el cómputo de antigüedad, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas, y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente del trabajo o del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, así como en el caso de prestación de servicio militar en la forma que regula el artículo 37.

c) Por el contrario, y de conformidad con el último párrafo del artículo 35, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija de la Empresa.

e) Los que asciendan de categoría percibirán, como mínimo, el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementado con el importe de los quinquenios ya reconocidos, pero calculados en su totalidad sobre los sueldos base iniciales de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último quinquenio.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción, o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente citados.

g) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada quinquenio.

SECCIÓN 4.ª—PAGAS EXTRAORDINARIAS

Art. 43. Todo el personal recibirá anualmente, y con carácter obligatorio, dos pagas extraordinarias: una, con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad, y otra, para conmemorar la Natividad del Señor, por igual cuantía, las que deberán hacerse efectivas el día laborable inmediato anterior al 18 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

a) Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta el sueldo reglamentario, o el mayor que se satisfaga por las Empresas, el complemento extrasalarial y los aumentos periódicos por años de servicio.

b) Se abonará en su integridad al personal que haya dependido de la Empresa durante el semestre correspondiente, aún cuando en el transcurso de dicho período, o en las fechas en que se hagan efectivas, hubiese estado o estuviese dado de baja por enfermedad, accidentes, vacaciones y licencias con sueldo.

c) Al que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido en la Empresa, estimándose a tal efecto que la del 18 de julio corresponde al primer semestre, y la de Navidad al segundo.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y así lo hayan hecho, la jornada reducida de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

SECCIÓN 5.ª—CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCIÓN

Art. 44. Cuando excepcionalmente el personal dependiente de las Corporaciones de Prácticos del Puerto ejecute el servicio de amarras, recibirá, además de sus emolumentos normales, el 40 por 100 de la parte que en tales casos fije la Dirección General de Navegación como correspondiente a personal en las tarifas fijadas por ella para dichos servicios.

La retribución suplementaria a que se refiere este artículo no se computará a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, Plus Familiar, horas extraordinarias y quinquenios.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo en el caso de que la Corporación de Prácticos lleve a cabo el servicio de amarras utilizando boteros-amarradores pertenecientes a su plantilla que tengan como misión exclusiva el realizar tal operación y sin intervenir, por lo tanto, en las específicas de practicaje.

Art. 45. Las Empresas, incluso las Corporaciones de Prácticos, que con arreglo a normas legalmente aprobadas o consuetudinariamente aceptadas en cada puerto tengan establecidas tarifas especiales por la realización de determinados servicios en días festivos, de noche o en horas intempestivas, abonarán al personal que intervenga en dichos servicios, en concepto de suplemento, un tanto por ciento igual al que represente la diferencia entre la tarifa ordinaria y la especial aplicada en el caso. Dicho plus se calculará sobre salario-hora y será abonado durante tantas horas como sean las invertidas en el servicio realizado, computándose como completa la fracción.

El tiempo de espera y presencia computado dentro de la jornada legal no dará derecho al percibo del suplemento que por esta norma se establece.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al personal de las Corporaciones de Prácticos que participe en la tarifa de amarraje de buques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 46. El tripulante que en posesión del correspondiente título de Radiotelefonista Naval y que, designado por el Armador, se haga cargo del manejo de los equipos radiotelefónicos, simultaneando tal función con la que deba efectuar según su contrato de enrolamiento, percibirá como gratificación un 10 por 100 del salario base inicial correspondiente a su categoría.

SECCIÓN 6.ª—REMUNERACIÓN POR TARIFAS DE SERVICIOS

Art. 47. Los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las autoridades de Marina de cada puerto e informe del Sindicato de la Marina Mercante y demás que estime oportunos, someterán a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo las tarifas de remuneraciones que debe percibir el personal que en los puertos realice operaciones de índole diversa, tales como amarraje de buques u otras de análoga o similar naturaleza, bien sean ejecutadas por orden de los Prácticos, Empresas navieras, Consignatarios u otras entidades, cuando tales operaciones se remuneren a los trabajadores con arreglo a tonelaje de buques amarrados o desamarrados, tanto alzado, participación en derechos arancelarios o cualquier otra modalidad susceptible de tarificación, bien se trate de servicios individuales o que requiera la intervención de varios trabajadores.

Para el cálculo de las tarifas, que se fijarán según los usos, costumbres y práctica en cada puerto, habrán de tenerse en cuenta, fundamentalmente, las circunstancias siguientes:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exige.

b) El desgaste físico que el verificarlo ocasione a los trabajadores.

c) El tiempo que se invierta o dificultades que presente la operación a realizar.

El complemento extrasalarial, vacaciones, pagas extraordinarias y demás beneficios económicos establecidos por estas Ordenanzas se estimarán para la fijación de las tarifas, así como los posibles recargos por servicios realizados en horas nocturnas o intempestivas.

SECCIÓN 7.ª—COMPLEMENTO EXTRASALARIAL

Art. 48. Sobre los salarios mínimos que figuran en el cuadro del artículo 39 de este Reglamento se abonará un complemento extrasalarial de acuerdo con las siguientes normas:

a) En las gabarras sin propulsión propia y embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, sea cual fuere su tonelaje, un 35 por 100 de la tabla salarial.

b) En las demás embarcaciones, dicho complemento se abonará de acuerdo con la escala que sigue:

Embarcaciones o artefactos flotantes de 0 a 25 toneladas métricas, el 35 por 100 de la citada tabla salarial.

De 25,01 a 50 toneladas métricas, el 40 por 100.

De 50,01 a 100 toneladas métricas, el 45 por 100.

De 100,01 en adelante, el 50 por 100.

c) El personal que por razón de las funciones que realice no pueda estar adscrito a una embarcación de determinado

tonelaje, el complemento a percibir será el que corresponda a las características más acusadas de la Empresa o de acuerdo con el promedio del tonelaje de las embarcaciones de la misma

d) En aquellas Empresas donde existan embarcaciones o artefactos de distinto tonelaje, el tanto por ciento aplicable será el del promedio resultante del tonelaje de todas las embarcaciones.

e) El complemento extrasalarial que el presente artículo establece se abonará en las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y en las vacaciones, pero no se estimará a efectos de aumentos periódicos por antigüedad horas extraordinarias ni Plus Familiar

f) En los casos en que los Delegados de Trabajo hayan acordado la aplicación de un coeficiente de reducción de salarios de acuerdo con el artículo 40, el mismo será aplicable al complemento extrasalarial.

SECCIÓN 8.ª—PLUS FAMILIAR

Art. 49. En atención a las obligaciones familiares del personal, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos contenidos en la Orden de 29 de marzo de 1946, modificada por la de 16 de octubre de 1952 o por las que en su día puedan aprobarse sobre esta materia con carácter general

1) El fondo repartible en concepto de Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 de la nómina de la Empresa correspondiente a todo su personal

2) No se considerará íntegramente en la nómina, a estos efectos, el complemento extrasalarial ni las indemnizaciones enumeradas en el artículo siguiente.

SECCIÓN 9.ª—INDEMNIZACIONES

Art. 50. En el concepto de indemnizaciones se comprenden:

- a) Trajes de trabajo.
- b) Indemnización para manutención.
- c) Dietas y gastos de locomoción.
- d) Traslados de residencia
- e) Pérdida de equipaje.
- f) Salvamento, auxilios y rescates.

Dada la naturaleza de las mencionadas indemnizaciones, limitadas al resarcimiento de gastos efectuados o de perjuicios o daños sufridos por el personal, en caso alguno tendrán la consideración de salarios en lo que se refiere al pago de cuotas de Seguridad Social y Plus Familiar.

Art. 51. **Trajes de trabajo.**—El personal de embarcaciones o artefactos flotantes que por su naturaleza, servicio a que se dediquen o condiciones climatológicas del puerto, necesite la utilización de trajes impermeables, chubasqueros y calzado especial, tendrá derecho al percibo de un plus de tres pesetas diarias para la adquisición del indicado vestuario, siendo obligatorio su uso y pudiendo la Empresa sancionar al trabajador que incumpliera tal obligación.

En el supuesto de que la Empresa provea de dicha indumentaria al personal, con un período de duración de dos años, el tripulante no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad por este concepto.

El Delegado de Trabajo, de acuerdo con la autoridad de Marina del puerto, fijará concretamente el personal al que debe abonarse el plus establecido en este artículo.

Art. 52. **Indemnización para manutención.**—El personal que después de realizada la jornada ordinaria de trabajo venga obligado a pernoctar a bordo de las embarcaciones o tenga que realizar en las mismas las dos comidas principales, disfrutará de una subvención de 50 pesetas diarias, cantidad que se reducirá a 25 pesetas, cuando solamente deba efectuarse a bordo una comida.

La subvención antes mencionada, será satisfecha en todo caso en aquellos días en que por necesidades del servicio, el tripulante no pueda disfrutar de las horas para comer que se hayan fijado en el cuadro horario que determina el artículo 59.

Art. 53. **Dietas y gastos de locomoción.**—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a lugares que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberán abonarse las dietas siguientes:

	Pesetas
Oficiales	200
Personal titulado de Formación Profesional Náutico-pesquera	180
Maestranza y Auxiliares Administrativos	120
Subalternos (Especialistas y simples y de servicios especiales)	100

Los días de salida, devengarán idéntica dieta, y la del día de llegada quedará reducida a la mitad, cuando el interesado pernocte en su domicilio o en la embarcación en que esté destinado, a menos que debiera efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billetes de primera clase a los Oficiales y personal titulado; de segunda, a los de Maestranza y Auxiliares Administrativos, y de tercera, a los subalternos (Especialistas y simples) y de Servicios Especiales.

Todo lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación mientras el personal viaje en embarcaciones o artefactos de la Empresa, en cuyo caso solamente percibirán la indemnización para manutención que señala el artículo 52.

Art. 54. **Traslado de residencia.**—En el caso de traslado, previsto en estas Ordenanzas, la Empresa estará obligada a satisfacer como mínimo:

1.º Los gastos de transportes, tanto del productor como de sus familiares y enseres

2.º El abono de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponde a la categoría del trasladado, según se indica en el artículo 53, cuando tenga a su cargo hasta un máximo de tres familiares menores de edad o mayores incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo a más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones; y, por último, quince días de dietas al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o con incapacidad

Art. 55. **Pérdida de equipaje.**—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, el Armador abonará, como compensación, las siguientes indemnizaciones:

	Pesetas
Oficiales	6.000
Titulado de Formación Náutico-pesquera	4.000
Maestranza y tripulantes subalternos	3.500

Con independencia de aquéllos otros beneficios que con arreglo a la legislación vigente puedan corresponderles, las indemnizaciones a que el presente artículo se contrae, serán abonadas a los derecho-habientes del tripulante en caso de que éste falleciese en el accidente.

Art. 56. **Salvamentos, auxilios y rescates.**—En cuanto a lo que a indemnizaciones se refiere por salvamentos, auxilios, rescates o remolques, se estará a lo dispuesto por la Ley 60/1962, de 24 de diciembre de 1962.

CAPITULO IX

Jornada de trabajo y descansos

SECCIÓN 1.ª—JORNADA DE TRABAJO

Art. 57. **De la jornada del personal embarcado.**—La duración de la jornada de trabajo para el personal embarcado será de ocho horas, pudiendo ser ampliada hasta el límite de doce horas de trabajo efectivo, que solamente podrá ser rebasado en los casos de reconocida fuerza mayor.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin menoscabo del derecho y obligación que tiene el jefe de la embarcación, de exigir los trabajos que crea necesarios, ni de la obligación de todo tripulante a realizar tales trabajos, cualquiera que sea la categoría o grupo profesional a que pertenezca.

Art. 58. **De la jornada del personal destinado en tierra.**—El personal que ocupe destino en tierra, cualquiera que sea la naturaleza del cargo o servicio que desempeñe, tendrá como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas por semana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de Jornada Máxima.

SECCIÓN 2.^a—HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

Art. 59. Será facultad de la Empresa o del Jefe de la embarcación organizar los turnos y relevos, así como cambiarlos cuando el trabajo lo exija, teniendo en cuenta en los puertos de mareas, que la jornada legal se adapte, dentro del día, a las necesidades del servicio y horas de dichas mareas.

En los cuadros-horarios aprobados por la Inspección de Trabajo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se fijarán concretamente las horas que se conceden para efectuar las comidas cuando las mismas, por no realizarse a bordo, no den lugar al percibo de la indemnización para manutención que establece el artículo 52.

En la aplicación del párrafo anterior, la Inspección de Trabajo velará para que el horario de la comida se encuentre dentro de las horas habituales para tal fin, en cada localidad.

SECCIÓN 3.^a—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 60. Las horas que deban considerarse como extraordinarias, por exceder la jornada que señalan los artículos 5^o y 58, se pagarán en metálico, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria, hallada en la forma que en el artículo siguiente se determina.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo será del 40 por 100.

Art. 61. Para la obtención del salario tipo que ha de servir de base para la liquidación de horas extraordinarias, se estimará no solamente el sueldo-base inicial (artículo 39), sino también los aumentos periódicos por tiempo de servicio (artículo 42) y las pagas extraordinarias (artículo 43).

La totalidad de la retribución anual que cada individuo pueda obtener por los anteriores conceptos se dividirá por 2.256.

SECCIÓN 4.^a—DESCANSO DOMINICAL O SEMANAL

Art. 62. **Personal embarcado.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 25 de enero de 1941, el descanso semanal es obligatorio para los trabajadores que presten sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puerto, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Salvo casos especiales, se concederá al personal que haya de trabajar en domingo o día de precepto, una hora libre, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario.

Se declara obligatoria la festividad del 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina.

Art. 63. **Personal de tierra.**—El personal que ocupe destino en tierra, cualquiera que sea la naturaleza del cargo o servicio que desempeñe, tendrá derecho al descanso dominical o semanal compensatorio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y Reglamento de 25 de enero de 1941.

SECCIÓN 5.^a—VACACIONES

Art. 64. Dentro de cada año, todo el personal comprendido en la presente Reglamentación, adquirirá el derecho al disfrute efectivo de vacaciones retribuidas por el número de días naturales que a continuación se fija:

Grupo I (Oficiales) y grupo II (Titulados de Formación Náutico-pesquera), con menos de cinco años de servicio en la Empresa, 20 días; y con más de cinco años, veinticinco días.

Grupo III (Maestranza), grupo IV (Subalternos) y grupo V (Servicios especiales), quince días.

Art. 65. Para la aplicación del anterior artículo deberá tenerse presente:

a) Durante las vacaciones, el personal tendrá derecho al percibo de los haberes correspondientes a los conceptos retributivos que a continuación se enumeran:

- 1) Sueldo base (art. 19).
- 2) Aumentos periódicos por tiempo de servicio (art. 42).
- 3) Complemento extrasalarial (art. 48).
- 4) Plus Familiar (art. 49).

b) Independientemente de los conceptos enumerados anteriormente se recibirá la paga extraordinaria de 18 de Julio o Navidad (art. 43) en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de vacaciones.

c) Con excepción hecha del Plus Familiar, que se abonará en la fecha en que se practique la liquidación de este beneficio,

los demás conceptos serán abonados por la empresa al empezar el disfrute de las vacaciones.

d) Cuando algún producto dejara de prestar sus servicios en la empresa antes de haber disfrutado la vacación retribuida se compensará en metálico en la parte proporcional que le corresponda.

e) Queda prohibido descontar del periodo de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario que por la empresa pueda haberse concedido, así como el tiempo que el tripulante haya podido estar dado de baja en el servicio activo por accidente de trabajo o enfermedad.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.^a—PREMIOS

Art. 66. Las Empresas deberán establecer un sistema de recompensas especiales respecto a las acciones de los trabajadores que revelen una conducta heroica, meritoria en alto grado y que denoten un espíritu de fidelidad y lealtad muy descolantes, siendo indispensable para su concesión que el productor no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sea uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ellos, se consignarán en el Reglamento de Régimen Interior caso de existir, y podrán consistir en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudio y perfeccionamiento profesional, percepción anticipada de aumentos económicos por razón de antigüedad, ampliación del periodo de vacaciones retribuidas, distinciones o menciones honoríficas y cualesquiera otras semejantes, y se harán constar en todo caso en los expedientes personales de los interesados.

SECCIÓN 2.^a—DE LAS FALTAS EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS TRABAJADORES

Art. 67. Se considerarán faltas a efectos laborales las acciones u omisiones en que puedan incurrir los trabajadores comprendidos en este Reglamento en relación con los trabajos que hayan de realizar o los servicios que deben prestar, o con ocasión o a consecuencia de los mismos.

Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 68. Son faltas leves:

a) Las de error, demora o negligencia en la ejecución de cualquier trabajo que no produzcan perturbación en el servicio encomendado.

b) Las de puntualidad inferior a quince minutos siempre que en el retraso no se derive perjuicio para el servicio que haya de prestar, en cuyo caso, tendrá la consideración de falta grave.

c) Abandonar sin motivo justificado el trabajo, aunque sea por breve tiempo.

d) Las discusiones con los compañeros de trabajo. Si con ellas produjeran escándalo podrán ser consideradas como falta grave.

f) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles o efectos que el trabajador tenga a su cargo.

g) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros de trabajo.

h) Cualquiera otra de análoga entidad que se comprenda en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

Art. 69. Se considerarán faltas graves:

a) Más de tres faltas de puntualidad en la presentación en el puesto de trabajo no justificadas y cometidas en el periodo de tres meses. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

b) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales, al Plus Familiar o al Montepío. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

c) Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

d) Negligencia o descuido en el trabajo que afecté sensiblemente a la buena marcha del mismo.

e) La imprudencia grave en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de

avería para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave.

- f) La embriaguez habitual no estando de servicio.
- g) Ausentarse del buque sin permiso del Jefe correspondiente.
- h) La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio; si implicase quebranto de disciplina o de ella se derivasen perjuicios para la Empresa o para los compañeros de trabajo podrá ser considerada muy grave.
- i) Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.
- j) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.
- k) La repetición de faltas leves dentro de un semestre aunque sean de distinta naturaleza.
- l) Las demás, de importancia análoga, que se incluyan en el Reglamento de Régimen Interior caso de existir.

Art. 70. Son faltas muy graves:

- a) Malos tratos de palabra u obra y la falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados.
- b) La reincidencia en faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento de servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, cualquiera que sea la naturaleza de éste y la hora en que deba realizarse.
- c) El abuso de autoridad por parte de los jefes o superiores respecto al personal que le esté subordinado.
- d) El abandono del servicio de guardia.
- e) La estafa, robo o hurto cometidos dentro o fuera del buque o la comisión de cualquier otro delito que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.
- f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos aun cuando por su naturaleza o circunstancias que concurran no llegue a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.
- g) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el trato desconsiderado con los compañeros de trabajo o cualquier persona al servicio de la Empresa o en relación de trabajo con ésta.
- h) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales y útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, enseres y documentos de la Empresa.
- i) La embriaguez en acto de servicio.
- j) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa, así como revelar a elementos extraños datos de reserva obligada.
- k) La blasfemia habitual.
- l) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- ll) Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros.
- m) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.
- n) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro del período de un año desde la primera.
- ñ) Cualesquiera otras análogas que se incluyan al efecto en el Reglamento de Régimen Interior caso de existir.

SECCIÓN 3.ª—DE LAS SANCIONES A LOS TRABAJADORES

Art. 71. A los trabajadores que amparados en los derechos que por la presente Reglamentación se le reconocen no tengan en cuenta las recíprocas obligaciones que aquéllos imponen, y para corregir precisamente las faltas que se observen en el cumplimiento del deber, podrán imponerse las sanciones que en los artículos siguientes se determinan, observándose al propio tiempo las normas generales que a continuación se indican:

- 1) No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señala el artículo siguiente.
- 2) Las sanciones que se impongan al personal con categoría de Oficial deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades de Marina antes de comenzar su cumplimiento.
- 3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 72. Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - Amonestación verbal.
 - Amonestación por escrito.
 - Pérdida de un día de haber.

b) Por faltas graves:

—Pérdida de días de vacaciones anuales, retribuidas, sin que puedan éstas quedar reducidas a un período menor de siete días.

Pérdida del importe de aumentos periódicos por antigüedad.
Pérdida de haber hasta la séptima parte de la retribución de un mes

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses.
Rebaja de categoría profesional.
Despido con pérdida total de sus derechos.

SECCIÓN 4.ª—PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 73. La imposición de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se regirán por los siguientes principios:

- A) Corresponde al Armador o persona que le represente, la facultad de imponer sanciones leves, graves y muy graves.
- B) Se observarán las disposiciones contenidas en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del título II, del libro II, del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 149/1963, de 17 de enero.
- C) Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar desde la fecha en que fueron cometidas, o desde que el Armador o su representante legal haya tenido o podido tener conocimiento de las mismas; las graves, a los seis meses, y al año, las muy graves, si en tales plazos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente, caso de que éste deba instruirse.
- D) Los trabajadores podrán solicitar del Armador de quien dependan la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubieran impuesto, con excepción de las de separación definitiva, y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado o en el registro de sanciones, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincidido en falta leve, tres años si se trata de falta grave, y cinco años si fuese falta muy grave.

SECCIÓN 5.ª—SANCIONES A LAS EMPRESAS

Art. 74. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas, podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 25.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General de Ordenación del Trabajo otra de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia, así lo aconseje.

Sin perjuicio de la sanción económica, el Ministro de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros el cese de los Directores, Gerentes y miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, pudiendo acordarse la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

SECCIÓN 1.ª—MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 75. En las embarcaciones dedicadas al tráfico interior de puertos, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las dotaciones, evitando los accidentes de mar y de trabajo. Estas medidas comprenderán tanto los mecanismos y aparatos preventivos de las máquinas como los medios de protección personal.

Se extremarán las precauciones en los trabajos y faenas que resulten peligrosos por su propia índole o por el lugar en que se realicen, correspondiendo al Jefe de la embarcación establecer las normas especiales para estos casos, asumiendo la responsabilidad de la ejecución de dichas operaciones.

Art. 76. Se observarán las disposiciones vigentes de Marina, así como las del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y sin perjuicio del cumplimiento de tales normas generales y de las dictadas o que pueda dictar la Subsecretaría de la Marina Mercante, se tendrá en cuenta:

- a) Sin excepción deben llevar todas las embarcaciones un botiquín con todo el material exigido por las disposiciones de Sanidad.
- b) Las embarcaciones y particularmente los alojamientos y servicios del personal, estarán siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizándose las desinfecciones y desinsectaciones precisas, y debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza.

SECCIÓN 2.ª—ALIMENTACIÓN

Art. 77. La comida que la tripulación deba efectuar a bordo será variada, abundante, sana y bien condimentada, debiendo proporcionar las calorías que marque la experiencia.

La alimentación de los tripulantes, cuando comprenda días completos, se distribuirá en desayuno y dos comidas al día, procurando también que sea variada.

El Jefe de la embarcación exigirá, al cocinero la responsabilidad de todo cuanto afecte a las condiciones en que se han de servir las comidas a los tripulantes.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 78. Todas las Empresas con plantillas superiores a 50 trabajadores están obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado», a presentar por triplicado en la Delegación de Trabajo un proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

Por ser expresión de la autonomía normativa de la Empresa, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales y, por tanto, ajustar éstas a sus propias características de organización, tradiciones y posibilidades, se reducirá a aquellas materias en las que la Empresa mejore, complete o precise las presentes Ordenanzas, siendo éstas en un todo de aplicación, sin que proceda transcribirlas en el Reglamento de Régimen Interior en todo aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

Art. 79. Una vez recibido en la Delegación de Trabajo el proyecto de Reglamento o posteriores modificaciones de éste, aquélla solicitará informe del Sindicato Provincial de la Marina Mercante, pudiendo asimismo, cuando lo creyera oportuno, pedir el asesoramiento de la propia Empresa, de su personal o de alguna otra dependencia oficial, no empezando a correr el plazo que el párrafo siguiente establece para su aprobación hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen solicitado.

La Delegación de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda en el término de dos meses, contados desde el ingreso del proyecto en su registro o desde la emisión de los informes preceptivos solicitados.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

CAPITULO XIII

Previsión

SECCIÓN 1.ª—SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍO MARÍTIMO NACIONAL

Art. 80. El personal comprendido en la presente Reglamentación gozará de los siguientes beneficios:

- a) Los establecidos por las disposiciones en vigor reguladoras del régimen general de los Seguros Sociales.
- b) Los otorgados por el Montepío Marítimo Nacional, en cuya Entidad se afiliará obligatoriamente todo el personal regido por la presente Reglamentación.

SECCIÓN 2.ª—SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Art. 81. La base de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Montepío y Formación Profesional será la establecida en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones para su desarrollo, incluyéndose las categorías profesionales que se contienen en estas Ordenanzas en los siguientes grupos de asimilación a efectos del artículo primero, uno, del citado Decreto:

I) Oficiales:	
Capitán y Maquinista Naval-Jefe	1
Pilotos de primera y segunda clase y Oficiales de Máquinas de primera y segunda clase	2
II) Titulado de Formación Profesional Náutico-Pesquera:	
Patrón Mayor de cabotaje y Patrón de cabotaje	4
Mecánico Naval Mayor y Mecánicos Navales de primera y segunda clase	3
Patrón de Tráfico Interior y Motorista Naval	8

III) Maestranza:

Contraamaestres y Capataces-Encargados	8
--	---

IV) Subalternos:

Especialistas: Marineros, Gabarreros, Botero-Amaradores, Engrasadores, Fogoneros, Operarios de taller y Cocineros	9
Simple subalternos: Amarradores, Mozos y Marmitones	10

V) Servicios especiales:

Auxiliares administrativos	7
Vigías o Serviolas, Guardianes de buques o embarcaciones, Taquilleros, Cobradores y Ordenanzas	6

En la aplicación de la tarifa correspondiente a cada grupo se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en las Ordenes de 20 de febrero, 27 de junio de 1963 y demás de general observancia.

SECCIÓN 2.ª—INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

Art. 82. Con independencia de aquellas otras que por el Seguro de Enfermedad o por el Montepío puedan otorgarse en caso de fallecimiento de un trabajador debido a causa natural, y en cumplimiento del Decreto de 2 de marzo de 1944, la Empresa vendrá obligada a abonar a los derechohabientes de aquél, por el orden que después se indica, una indemnización equivalente a quince días del sueldo correspondiente a la categoría que ostentase en el momento de su muerte.

Únicamente se pagará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se indican, en las circunstancias que se expresan:

Viuda.

Descendientes legítimos reconocidos, menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.

Hermanos huérfanos menores de la mencionada edad que estuviesen a su cargo; o

Ascendientes pobres con tal de que sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 83. Condiciones más beneficiosas.—Los beneficios de carácter económico y de toda índole que las presentes Ordenanzas señalan son mínimos, pudiendo establecerse por Convenios Colectivos Sindicales o por las propias Empresas condiciones más beneficiosas de carácter general aplicables a todo o parte del personal de su dependencia, todo ello sin perjuicio de las mejoras que individualmente puedan concertarse.

Art. 84. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no especialmente dispuesto en esta Reglamentación Nacional son aplicables las disposiciones legales de carácter general, teniendo la consideración de irrenunciables los beneficios que se otorgan por aquélla o por éstas.

Art. 85. Incompatibilidades.—Se prohíbe al personal afectado por estas Ordenanzas la realización de cualesquiera actos, trabajos, servicios u operaciones de índole lucrativa o no que justificadamente se hubiesen declarado incompatibles por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

DISPOSICION TRANSITORIA

Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán, con carácter personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas las normas aprobadas por Orden de 4 de febrero de 1949, sobre clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos, así como las disposiciones complementarias o modificativas de las mismas.